

JGE16/2004

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR FUERZA CIUDADANA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 21 de enero de 2004.

**V I S T O** para resolver el expediente **JGE/QFC/JL/COAH/129/2003**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Fuerza Ciudadana, en contra del Partido de la Revolución Democrática por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **RESULTANDO**

I. Con fecha seis de mayo de dos mil tres fue recibido en la Secretaría Ejecutiva oficio número JLC/VE/VS/174/03, mediante el cual la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila remitió escrito presentado por el C. José Alfonso de la Peña Cabello, en su carácter de representante propietario del partido Fuerza Ciudadana ante dicho Consejo, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del Partido de la Revolución Democrática, mismos que hace consistir esencialmente en:

*“...vengo con el carácter de Representante Propietario del Partido Político Nacional denominado Fuerza Ciudadana, ante el consejo Local y la Comisión de Vigilancia del Instituto Federal Electoral Delegación Estado de Coahuila, Personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante los organismos en mención, y en tal sentido, acudo a interponer formal **DENUNCIA Y/O QUEJA** ante esta instancia legal, en contra del **PARTIDO DE***

**LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE  
COAHUILA,...**

**H E C H O S**

1.- A mediados del año 2000, los señores **LUIS ATAYDE DOMÍNGUEZ, JOSÉ CRUZ ORTIZ MENDOZA Y MARÍA TERESA ORTIZ MENDOZA**, ostentándose como dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, en forma ilegal y mediante una serie de amenazas e intimidaciones de causar daño en el patrimonio y en los intereses de un gran número de personas, afiliaron en masas o en forma colectiva a un grupo superior a 40 personas, habitantes en su mayoría todos ellos de la colonia bellavista de esta Ciudad, con el propósito de utilizarlos política y electoralmente dentro de las filas del Partido de la Revolución Democrática; para lo cual las personas que se citan en un principio les recogieron sus credenciales de elector y les hicieron firmar forzosamente solicitudes de ingreso del Partido en comento, así como también a sacarse fotografías para extender su credencial de afiliación. Prometiéndoles a cambio los citados dirigentes, que les iban a regularizar unos predios que ocupan en un asentamiento irregular.

2.- Mas sin embargo, nunca hasta la fecha se arregló la situación jurídica de los poseesionarios por parte del Partido de la Revolución Democrática, y si en cambio, se le sacaban fuertes sumas de dinero a los poseesionarios por parte de las personas multicitadas, por diversos conceptos, entre otros: la venta de terrenos que no eran de ellos, por cuotas para el PRD, y para gastos de manutención de las oficinas del citado partido; además, de que se les utilizaba electoralmente al manipularlos y exigirles obligadamente que votaran por el partido referido, o a favor de determinado candidato en las elecciones internas y que causaran alteración del orden, agrediendo a ciertas personas del mismo partido contrarias a las personas multicitadas, so pena de que si no lo hacían los correrían de los terrenos y no les entregarían sus pertenencias.

3.- Inclusive los dirigentes que se mencionan en cierta ocasión obligaron a los poseesionarios de los terrenos a que fueran a presionar al Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, para que les otorgará una suma de dinero para una suspensión provisional de un Juicio de Amparo, y dicha cantidad de dinero fue apropiada para el Partido de la Revolución Democrática, debido a que nunca se utilizó para el fin que se solicitó.

4.- Cabe subrayar, que desde el día 30 de Agosto del 2000, el señor **JOSÉ CRUZ ORTIZ MENDOZA**, cuenta hasta la actualidad, con una **ORDEN DE APREHENSIÓN** girada en su contra por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, por el

**DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLE AGRAVADO;** y no obstante ello, el PRD lo protege, encubre y apoya en todo lo que esta persona requiera, al grado de entrevistarse con autoridades del Gobierno del Estado de Coahuila, para que se le de patente de corzo y no sea detenido; más aún, lo sostuvieron en una cartera del anterior Comité Municipal del PRD, y también actualmente lo volvieron a incluir en otra cartera del mencionado comité municipal; a pesar de que claramente el artículo 38 Constitucional fracción V, dispone que los derechos o prerrogativas se suspenden: Por estar **PRÓFUGO DE LA JUSTICIA** desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y es el caso que en la especie se surte la causal prevista por la constitución en relación con la persona citada.

5.- Asimismo, con fecha 16 de Octubre, del 2001, la mayoría de las personas posesionarias en cita, en atención a ser miembros del PRD no obstante de haber sido obligados mediante las formas descritas a pertenecer a dicho partido, presentaron ante la Comisión de Garantías y Vigilancia del PRD de Coahuila, **FORMAL DENUNCIA Y/O QUEJA**, en contra de las personas tantas veces citadas en este libelo, por violaciones al estatuto que rige al partido, derivadas de lo comentado anteriormente en perjuicio de sus derechos, haciéndose algunas diligencias; mas sin embargo, todavía hasta el día de hoy, no se ha pronunciado ninguna sanción contra el señor **JOSÉ CRUZ ORTIZ MENDOZA**; a pesar que es de pleno derecho suspenderlo en sus derechos por lo señalado precedentemente; pero el colmo de males, lo constituye el cinismo y la burla que hace el **PRD** de las personas denunciantes, al tener en la cartera municipal como secretario de organización a dicha persona, por encima de lo que establece la Constitución y demás ordenamientos legales.

*Es de concluirse que en tal orden de ideas, es ilegal a todas luces la actuación del PRD de Coahuila, por no conducirse dentro de los términos de la ley, la cual tiene la obligación en todo tiempo y lugar de observar y respetar irrestrictamente, así como los derechos de los ciudadanos, ajustando la conducta de los militantes también a respetar el estado de derecho en el que vivimos...”*

Anexando las siguientes documentales:

- 1.- Copias fotostáticas certificadas notarialmente de la orden de aprehensión en contra del señor JOSÉ CRUZ ORTIZ MENDOZA y otros, así como anexo relativo al expediente No. 154/2000 radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo.
- 2.- Copia original de recibo de la Denuncia y/o Queja de referencia presentada ante la Comisión de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QFC/JL/COAH/129/2003**

3.- Diversos documentos originales y simples relativos al expediente No.10/2001 de la Denuncia y/o Queja.

4.- Copia de recibo original por parte de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del PRD de Coahuila, de fecha 08 de Noviembre de 2001.

5.- Copias originales de recibo de dos promociones hechas por el quejoso al Juez Segundo de Distrito en el Estado y al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo de fecha 28 de abril de 2003.

II. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QFC/JL/COAH/129/2003, emplazar al Partido de la Revolución Democrática e investigar los hechos denunciados.

III. Mediante oficio número SJGE-083/2003 de fecha diecinueve de mayo de dos mil tres suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintidós del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13 y 14, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados.

IV. El día veintisiete de mayo de dos mil tres el Partido de la Revolución Democrática, a través del C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

**“...CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA**

**PRIMERA.**

*El numeral 10 numeral 1 inciso a) fracción III, primera parte del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa:*

**‘Artículo 10.**

1. La queja o denuncia [...]

a) La queja o denuncia presentada **por escrito**, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos **deberá** cumplir los siguientes requisitos:

[...]

III. Los documentos que sean necesarios para **acreditar la personería.**

[...]

*Los quejosos en el procedimiento al que se comparece no acreditan la personería con que se ostenta, pues se manifiestan representante propietario del Partido Fuerza Ciudadana ante el Consejo Local y la Comisión de Vigilancia del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, sin ofrecer o aportar elemento probatorio alguno que demuestre tal aseveración.*

*En esta tesitura, encontramos que según lo ha considerado nuestro más alto Tribunal en materia judicial mediante jurisprudencia definida, la personalidad constituye un presupuesto*

*procesal indispensable para integrar validamente la relación procesal y en consecuencia, se debe de acreditar plenamente la calidad con la que se comparece a Juicio, situación que en el caso concreto no acontece, puesto que el compareciente inconforme únicamente se avoca a manifestar que tiene debidamente reconocida tal personalidad, sin que efectivamente conste que es cierta tal aseveración, siendo aplicables en consecuencia las jurisprudencias siguientes:*

**PERSONALIDAD, COMPROBACIÓN DE LA DEBE SER PLENA Y DIRECTA.** *La personalidad constituye un presupuesto procesal indispensable para integrar válidamente la relación procesal, cuyo examen puede incluso hacerse de oficio con el propósito de mantener el proceso ordenado a su propio fin, evitando seguir una tramitación con persona que no sea el representante legítimo y condenar a la parte sin haberla realmente oído y vencido en el litigio. De ahí que deba justificarse plenamente y constar de modo directo en el documento relativo, y de ninguna manera deducirse a base de presunciones, dado que se trata de una cuestión esencial en el procedimiento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 199/96. Dinámica Profact, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, 19 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.*

*Novena Época  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo V, Enero de 1997*

*Tesis: XII. 2o.9k*

*Página: 515*

**PERSONALIDAD FALTA DE, Y FALTA DE ACCIÓN.** *La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 125/93. Manuel García López. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.*

*Amparo directo 202/92. Juana Castillo Cortés. Aurelio Munive Castillo y Roberto Munive Castillo. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 131/90. Fernando García Gómez, como albacea definido de las sucesiones acumuladas de Encarnación García Aguila y otros. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo directo 332/88. Domingo Marín López. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o.C.J/178, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo X, noviembre de 1999, página 910.*

*Octava Epoca*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XIV, Julio de 1994*

*Tesis: VI.2o.335 C*

*Página: 708*

## **SEGUNDA**

*De igual manera, se actualiza la causa de desechamiento prevista por el artículo 15 inciso e) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:*

### **'Artículo 15**

*La queja o denuncia será desechada cuando:*

*[...]*

***e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.***

*Por su parte el mismo precepto legal en su numeral 2 refiere:*

### **2. La queja o denuncia será improcedente cuando:**

***e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y***

*[...]*

*Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de desechamiento de las quejas, el que resulten frívolas al ser realizada en base a los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

*En el caso que nos ocupa, el quejoso presente una queja por escrito, limitándose a realizar una serie de imputaciones sin ningún sustento probatorio, motivo por el cual su queja debe ser*



*desechada conforme a lo dispuesto por el ya referido artículo 13 inciso e) del reglamento en la materia.*

*Aunado a lo anterior, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, antes de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conductas denunciadas. Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:*

*[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo cierto carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se ve limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.'*

*Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tienen como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, pero como puede observarse del escrito de queja en estudio, es imposible ejercitar la facultad de investigación puesto que no se cuenta con un solo elemento*

*probatorio –aún de carácter indiciario- que conduzca a tal fin, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promoverse devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.*

### **EXCEPCIONES**

**La de Falta de Acción de Derecho.-** *Se hace valer la excepción de falta de acción y de derecho, pues ningún agravio o perjuicio le causan los hechos narrados por el propio quejoso.*

**La de Falta de Interés Jurídico.-** *Se hace valer la presente excepción en virtud que al Partido Político que dice representar el recurrente, no le causa molestia o agravio alguno, los hechos narrados, en caso de haber sucedido estos, pues en la fecha en que supuestamente acontecieron, el Partido Fuerza Ciudadana aún no tenía una existencia legal y no le puede perjudicar determinado acto o hecho a quien no ha surgido a la vida; por otro lado, de haberse dado los hechos narrados por el inconforme, éste en forma personal habría participado de los mismos, según se desprende de las propias documentales exhibidas a favor del partido político que dice representar.*

*Por tanto, debe desecharse de plano la queja que se contesta.*

*Sin embargo, sí la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:*

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO**

*No sobra decir que si esta autoridad determinara realizar el estudio de fondo del asunto, de ninguna manera podría concluir alguna posible violación en perjuicio del quejoso, pues como se ha*

*señalado ampliamente, no acredita que los presuntos hechos le causan algún perjuicio en su esfera jurídica.*

*En cuanto a los hechos:*

*En los hechos marcados con los número del 1 al 5, se realzan una serie de imputaciones en concreto a los CC. Luis Ataide Domínguez, José Cruz Ortiz Mendoza y María Teresa Ortiz Mendoza, a quienes el inconforme atribuye la calidad de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, resultando falso todo lo narrado por el recurrente en cuanto a la vinculación que se pretende realizar con el partido político que represento, lo que de manera alguna significa reconocer o aceptar los hechos atribuidos a dichas personas, de las que en todo caso, sólo ellas podrían responder por sus propios actos.*

*Independientemente de lo anterior, en el supuesto no aceptado que efectivamente así hubieran ocurrido los hechos narrados, tal circunstancia no puede ser considerada como elemento objetivo alguno para inferir siquiera la injerencia del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Coahuila en los hechos que nos ocupan, ello en atención a que el promoverse se dedica a realizar manifestaciones personales y dogmáticas de eventos cuya existencia no se prueba, en la forma en que son narrados, por lo que sus manifestaciones deben desestimarse.*

*En efecto, el denunciante refiere actos de intimidación, amenazas, llevadas al cabo en contra de un grupo superior de 40 personas, mismas que fueron afiliadas 'en masa o en forma colectiva al Partido político que represento, situación que refiere **aconteció en el año 2000**, con el propósito de utilizarlos política y electoralmente dentro de las filas del Partido de la Revolución Democrática, sin que al efecto aporte prueba alguna que al menos haga suponer que las imputaciones que realiza en realidad puedan ser ciertas.*

*Esto es, al estar obligado el promovente a la carga de la prueba del hecho denunciado, y no haberse aportado documento idóneo alguno para acreditar su dicho, es claro que su queja*

carece de seriedad y sus manifestaciones no merecen ser tomadas en cuenta. Aunado a lo anterior debe decirse que de las propias documentales exhibidas por el C. JOSÉ ALFONSO DE LA PEÑA CABELLO, se desprende que éste inicialmente fue uno de los acusados al estar implicado en los actos que narra en los hechos del 1 al 4 del respectivo capítulo en su escrito inicial; **la orden de aprehensión de fecha 30 de agosto del año 2000 fue dictada también en su contra, y si bien es cierto en fecha 15 de enero del año 2001 el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, en el Estado de Coahuila, pronunció auto de libertad en su favor, también lo es que con fecha 16 de Octubre del año 2001, según se desprende de la documentación exhibida por el denunciado, se presentó ante la Comisión Estatal de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito signado entre otras personas por la C. AUSENCIA DE LA ROCHA, misma persona que, según consta en la foja 19 del legajo de copias exhibidas como anexo 1, manifestó a los elementos de la policía ministerial del Estado de Coahuila, que ‘... se encontraban en dicho predio ya que el mismo era propiedad del BLANCA ALICIA FLORES VIVAS en su carácter de heredera del Coronel JESÚS FLORES SANDOVAL y que dicha personas los había autorizado para introducirse a dicho terreno ya que se los iba a vender a un precio accesible y que sus representantes lo eran los hermanos ERNESTO Y ALFONSO ambos de apellidos DE LA PEÑA CABELLO...’.**

Por otra parte, es de manifestarse que según consta en el escrito de fecha de recepción del 8 de noviembre de 2001, los supuestos militantes del Partido político que presento, presentaron ante la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia escrito mediante el cual, entre otras cosas, autorizaron para intervenir, oír y recibir notificaciones, en el procedimiento interno, al C. JUAN ERNESTO DE LA PEÑA CABELLO, hermano del ahora promovente, y una de las personas inicialmente en contra de las cuales se había dictado la orden de aprehensión precisada con anterioridad.

*A mayor abundamiento, es de resaltar que según se contiene en la propia documentación que a su escrito acompañó el denunciante, mediante oficio número 95, de fecha 19 de noviembre de 2001, la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia en el Estado de Coahuila, citó al C. JOSÉ ALFONSO DE LA PEÑA CABELLO, en calidad de testigo de la parte acusadora, ello una vez que de conformidad con las actas de fecha 16 y 17 de noviembre del mismo año, **se acreditó la afiliación de dicha persona al Partido de la Revolución Democrática.***

*En tal virtud encontramos que la presentación de la presente denuncia por el C. JOSÉ ALFONSO DE LA PEÑA CABELLO en su aparente calidad de Representante propietario del Partido Fuerza Ciudadana, se hace en base a hechos acontecidos, (en caso de haber tenido verificativo) en el año 2000, en los cuales él fue partícipe y el exponerlos ahora ante esta instancia, en época de elecciones, omitiendo manifestar la totalidad de lo acontecido, se realiza con la única intención de perjudicar al partido que represento y tratando de ocasionarle perjuicios, que no pueden ser convalidados por esta instancia electoral.*

*De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten los supuestos hechos por los que se queja el supuesto denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna conducta contraria al marco estatutario o legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promoverte, en términos de los argumentos de hecho y de derecho, así como de los criterios de jurisprudencia y de los antecedentes hechos valer en el cuerpo del presente curso, solicito se proponga el desechamiento de la queja instaurada por los inconformes en contra del Partido de la Revolución Democrática o, en su caso, se declare improcedente, por así ser procedente en derecho.*

**AL REQUERIMIENTO**

*Por cuanto hace al requerimiento que se realiza, se manifiesta lo siguiente.*

*El partido político que represento se encuentra imposibilitado para exhibir los documentos relativos al expediente iniciado con motivo de los hechos expuestos por el quejoso ante la Comisión de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en virtud que por tratarse de un procedimiento tramitado en el años 2001, a la fecha dicho expediente ya no existe, pues los asuntos que son resueltos con el transcurso del tiempo son destruidos por las respectivas instancias partidarias.*

*En relación a manifestar si los señores LUIS ATAIDE DOMÍNGUEZ, JOSÉ CRUZ ORTIZ MENDOZA Y MARÍA TERESA ORTIZ MENDOZA, pertenecen o son miembros del Partido de la Revolución Democrática, dicha información ha sido ya solicitada a la instancia interna correspondiente, sin que a la fecha se cuente con la correspondiente información, motivo por el cual no se está en posibilidad, hasta este momento de hacer una manifestación al respecto; requerimiento que será desahogado ante esta autoridad en cuanto se cuente con la información concerniente.*

**OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL  
DENUNCIANTE**

*Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento. Resaltando que por cuanto hace a la supuesta documental pública que ofrece consistente en 'las copias certificadas notarialmente de la Orden de Aprehensión en contra del señor JOSÉ CRUZ ORTIZ MENDOZA y otro documento anexo relativo al expediente No. 154/2000 radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial de Saltillo', la misma al no estar certificada por autoridad competente sino por un Notario Público que refiere que tuvo a la vista el original del documento que dice certifica en fecha 28 de abril del presente año, siendo*

*que el original de dichas constancias obra en el expediente que se encuentra en los archivos del Juzgado de Primera Instancia y que en dicha 'certificación' no aparece el sello o rubro de una previa certificación realizada por el ya referido Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal, dicha documental no puede ser considerada como documental pública, por no haber sido expedida conforme a las atribuciones propias de una autoridad competente.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones pro las cuales se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas dichas probanzas.*

*No obstante lo anterior, de conformidad con nuestro derecho positivo, los documentos exhibidos en juicio por una de las partes hacen prueba plena en contra de su oferente, y así debe ser considerado por esta autoridad al momento de dictar la resolución correspondiente..."*

**V.** Mediante oficio número SJGE-329/2003 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se ordenó la práctica de diligencias de investigación, para mejor integración del expediente en que se actúa.

**VI.** Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** El día diecinueve de junio de dos mil tres, mediante cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios de fecha seis del mismo mes y año, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Fuerza Ciudadana y al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo señalado en el resultando anterior, para que dentro del plazo de 5 días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VII.** Mediante oficio JLC/VE/VS/340/2003 de fecha once de agosto de dos mil tres, recibido el veintidós del mismo mes y año, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local en el Estado de Coahuila, dio contestación al diverso SJGE-329/2003.

**VIII.** Por proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código



Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de las planteadas por el Partido de la Revolución Democrática para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas.

**A.** La PRIMERA causal que refiere el partido denunciado es la relativa a que el quejoso no acredita la personería con la que se ostenta, pues en su concepto no ofrece ni aporta elemento probatorio alguno que demuestre la aseveración de que es el representante propietario del Partido Fuerza Ciudadana ante el Consejo Local y la Comisión de Vigilancia del Instituto Federal Electoral en el estado de

Coahuila, lo que en su concepto incumple el requisito previsto en la fracción III del inciso a) del artículo 10 del Reglamento de Quejas Genéricas, el cual dispone que se deben de acompañar los documentos necesarios que acrediten la personería del promovente.

Al respecto, obra en el expediente el oficio número JLC/VE/VS/174/03 de fecha treinta de abril de dos mil tres, mediante el cual la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, remite el escrito de la queja que nos ocupa, en el cual manifestó lo siguiente:

*“ ...Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito informar a esa Secretaría Ejecutiva sobre la siguiente queja, presentada ante esta Junta.*

<i>I. Lugar y fecha de presentación</i>	<i>29 de abril de 2003 en la Junta Local Ejecutiva de Coahuila.</i>
<i>II. Quejoso o denunciante:</i>	<i>Lic. José Alfonso de la Peña Cabello, <b>Representante Propietario de Fuerza Ciudadana ante el Consejo Local de Coahuila</b>”</i>
<i>III. Denunciado:</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática en el estado de Coahuila.</i>
<i>IV: Hechos denunciados: (síntesis)</i>	<i>Delitos cometidos por supuestos dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en la entidad.</i>

...”

De acuerdo con el artículo 126 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los partidos políticos acreditan a sus representantes ante los Consejos Locales, por lo tanto lo asentado por la Vocal Ejecutiva y Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto en el estado de Coahuila genera en esta autoridad la plena convicción de que el C. José Alfonso de la Peña Cabello es representante propietario de Fuerza Ciudadana ante dicho órgano, toda vez que en el documento expedido por dicha funcionaria ésta le reconoce expresamente tal calidad y tiene el alcance probatorio que le conceden los

artículos 14, párrafo 4, inciso b), en relación con el 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa.

No obstante lo anterior, se hace notar que la excepción planteada por el denunciado, aun si se llegara a acreditar la falta de personería del promovente como representante propietario de Fuerza Ciudadana ante el citado Consejo Local, ello no sería obstáculo para el estudio del fondo de la litis en el asunto que nos ocupa, puesto que de conformidad con el artículo 10, párrafo 2 del Reglamento de Quejas Genéricas, ante la falta de acreditación de personería del quejoso, se tendrán por presentadas por propio derecho. Por tanto, la PRIMERA causal de improcedencia opuesta por el Partido de la Revolución Democrática resulta infundada.

**B.** En la SEGUNDA causal de improcedencia señalada por el partido denunciado, éste afirma que se actualiza la causa de desechamiento prevista por el artículo 15, inciso e) del Reglamento de la materia, que se refiere a la frivolidad en los hechos y argumentos vertidos en el escrito de queja, ya que en su concepto el quejoso realiza una serie de imputaciones sin ningún sustento probatorio.

Aduce además, que es imposible ejercitar la facultad de investigación puesto que no se cuenta con un solo elemento probatorio aun de carácter indiciario que conduzca a tal fin, de suerte que las manifestaciones del quejoso, en su concepto, son personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de su representado.

Esta autoridad considera inatendible lo argumentado por el denunciado, con base en los siguientes razonamientos:

Del escrito de queja se desprenden hechos que de llegarse a acreditar podrían constituir incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso r), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente lo referido en el marcado con el número 1, que a la letra dice:

*“...1.- A mediados del año 2000, los señores **LUIS ATAYDE DOMÍNGUEZ, JOSE CRUZ ORTIZ MENDOZA Y MARIA TERESA ORTIZ MENDOZA**, ostentándose como dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, en forma ilegal y mediante una serie de amenazas e intimidaciones de causar daño en el patrimonio y en los intereses de un gran número de personas, **afiliaron en masas o en forma colectiva a un grupo superior a 40 personas, habitantes***

*en su mayoría todos ellos de la colonia bellavista de esta Ciudad, con el propósito de utilizarlos política y electoralmente dentro de las filas del Partido de la Revolución Democrática; para lo cual las personas que se citan en un principio les recogieron sus credenciales de elector y les hicieron firmar forzosamente solicitudes de ingreso del Partido en comento, así como también a sacarse fotografías para extender su credencial de afiliación. Prometiéndoles a cambio los citados dirigentes, que les iban a regularizar unos predios que ocupan en un asentamiento irregular...”*

Por tanto, la queja no resulta intrascendente.

Además se advierte que conjuntamente con el escrito de queja, se aportaron diversos indicios que, contrariamente a lo sostenido por el denunciado, sirven de base para realizar la investigación correspondiente con el objeto de que esta autoridad cuente con elementos para determinar la veracidad de los hechos denunciados.

Abundando sobre el particular, se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligeró, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis establece:

**RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

En este sentido resulta inatendible la SEGUNDA causal de improcedencia planteada por el denunciado, ya que los hechos denunciados de llegarse a acreditar podrían constituir faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto no se advierte que resulten ligeros, superficiales o pueriles como lo afirma el Partido de la Revolución Democrática.

**C.** En relación con la excepción de falta de acción y de derecho, así como la falta de interés jurídico, se tiene lo siguiente:

El denunciado hace valer la excepción de falta de acción y de derecho en virtud de que en su concepto los hechos denunciados no le generan al quejoso agravio o perjuicio alguno.

Tales excepciones resultan infundadas, en virtud de que por disposición del artículo 8 del Reglamento de Quejas Genéricas, toda persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, sin más requisitos que los ordenados por el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento.

El único supuesto en el que es exigible al promovente la acreditación de su interés jurídico se da cuando se denuncien violaciones estatutarias respecto de algún partido o agrupación política, o bien, cuando se alegue violación a un derecho subjetivo público relacionado con la actuación de dichas entidades de interés público, de conformidad con el inciso IV del párrafo 1 del artículo antes mencionado.

Sin embargo, tratándose de posibles violaciones a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cualquier persona está en aptitud para presentar denuncias, sin que sea necesario la demostración del interés jurídico.

Al respecto es aplicable la tesis relevante que a la letra dice:

***PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.***

*La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente*

*culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

Como ha quedado asentado, el procedimiento administrativo sancionador puede incluso iniciarse de manera oficiosa cuando se traten de posibles violaciones a la ley electoral, de tal suerte que es innecesario acreditar el interés jurídico del quejoso.

**8.-** Que en el caso que nos ocupa la litis consiste en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido de la Revolución Democrática ha incumplido con las

obligaciones contenidas en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y r), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, el quejoso denuncia que el Partido de la Revolución Democrática a través de los CC. Luis Atayde Domínguez, José Cruz Ortiz Mendoza y María Teresa Ortiz Mendoza en forma ilegal y mediante una serie de amenazas e intimidaciones de causar daño en el patrimonio y en los intereses de un gran número de personas, afiliaron en masa o en forma colectiva a un grupo superior a 40 personas; que además les recogieron sus credenciales de elector y les hicieron firmar forzosamente solicitudes de ingreso al Partido en comento, así como sacarse fotografías para extender su credencial de afiliación, prometiéndoles a cambio que les iban a regularizar unos predios que ocupan en un asentamiento irregular.

Derivado de lo anterior, el quejoso denuncia en los hechos del 2 al 5 de su escrito de denuncia una serie de actos relacionados con la presunta afiliación colectiva de ciudadanos.

Al contestar el emplazamiento, el Partido de la Revolución Democrática niega lo narrado por el quejoso en cuanto a la vinculación que pretende realizar respecto de las personas que promovieron y realizaron la supuesta afiliación masiva con su partido.

El material probatorio que obra en el expediente es el siguiente:

1. Copia certificada de la orden de aprehensión girada dentro de la causa penal número 154/2000 en contra de José Alfonso de la Peña Cabello, José Cruz Ortiz Mendoza, Blanca Alicia Flores Vivas y Juan Ernesto de la Peña Cabello, por el delito de Despojo de inmueble en su modalidad agravante al ser realizado en común por cinco o más personas.
2. Original del acuse de recibo de la denuncia recibida en la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en Saltillo, Coahuila, en contra de José Cruz Ortiz Mendoza, María Teresa Ortiz Mendoza y Luis Atayde Domínguez, suscrito por cincuenta y siete personas.



3. Cuatro oficios signados por la Presidenta de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila.
4. Copia simple de los siguientes documentos: a) Ratificación de la queja referida en el punto 2 anterior. b) Desahogo de siete testimoniales. c) Cuatro citatorios. Todos éstos relacionados con el expediente 10/2001 relativo a la queja precisada en el numeral 2 anterior.
5. Original del acuse de recibo de una promoción firmada por cuarenta y dos personas, dirigida a la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila.
6. Originales de los acuses de recibo de los escritos suscritos por José Alfonso de la Peña Cabello, dirigidos al C. Juez Segundo de Distrito en el estado de Coahuila y al C. Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal en Saltillo, Coahuila, respectivamente.
7. Originales de los acuses de recibo de los oficios JLC/VE/324/2003, JLC/VE/318/2003 y JLC/VE/307/2003, suscritos por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila y dirigidos con fechas nueve, veintiuno y veinticuatro de julio de dos mil tres a la presidencia de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila.

Se procede a valorar el alcance probatorio de los documentos mencionados.

De la documental marcada con el número 1, si bien tiene el carácter de documental pública en términos de lo señalado en el artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la misma es ineficaz para demostrar los hechos denunciados por el quejoso, toda vez que el contenido de la misma se relaciona con una orden de aprehensión, en la que no se desprenden hechos realizados por el partido denunciado, sino que se refieren esencialmente a actos desplegados por individuos en lo particular que al parecer despojaron de un inmueble a Francisco Treviño Botello, quien denunció ante el Ministerio Público respectivo la comisión del ilícito.

De dicha documental no se desprenden elementos que vinculen al partido denunciado con la realización del delito de despojo, sino que esencialmente se trata de actos desplegados por personas que en lo individual realizaron una serie de conductas y que en su oportunidad fueron valoradas por el Juez de la causa penal 154/2000. Por tanto, aunque se trate de una documental pública con valor probatorio pleno, no es apta para demostrar los hechos motivo de la queja que se analiza, en virtud de que los hechos valorados por el Juez de la causa, no corroboran en modo alguno lo denunciado ante esta instancia por el quejoso, consistente en la afiliación masiva de personas al Partido de la Revolución Democrática.

En este apartado conviene aclarar que de la orden de aprehensión que se valora no se desprenden elementos, siquiera indiciarios, que evidencien que las personas inculadas hubiesen actuado bajo las órdenes del Partido de la Revolución Democrática o que acrediten su pertenencia o militancia al mismo.

Respecto a las documentales identificadas con los números 2, 3, 4 y 5, se hacen las siguientes consideraciones:

- El denunciado de manera general objeta en todas sus partes dichas documentales.
- El denunciado acepta que fue tramitado un procedimiento en el año 2001 y que a la fecha del emplazamiento no puede presentar la copia certificada que le fue solicitada por la Junta General Ejecutiva, ya que el expediente no existe al haber sido destruido por las instancias partidarias respectivas, por el transcurso del tiempo.
- El denunciado no controvierte de manera particular la documental marcada con el número 3, consistente en cuatro oficios originales identificados con los números 86 al 89, suscritos por la Presidenta de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila, en los que se requiere a diversos quejosos para que acrediten su militancia, en relación con la denuncia presentada en contra de los C.C. José Cruz Ortiz Mendoza y otros, dentro del expediente 10/2001.

Bajo estas circunstancias, tales documentos generan convicción en esta autoridad, únicamente en lo que se refiere a que la persona física José Alfonso de la Peña Cabello, que en nombre de Fuerza Ciudadana presentó la queja que nos ocupa y otras personas más acudieron ante la Comisión Estatal de Garantías a

presentar denuncia en contra de los C.C. José Cruz Mendoza, María Teresa Ortiz Mendoza y Luis Atayde Domínguez, por la comisión de diferentes faltas, infracciones y violaciones al estatuto del Partido de la Revolución Democrática, formándose el expediente número 10/2001.

Tal valor probatorio se otorga a las documentales de referencia en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en la denuncia referida, identificada en el numeral 2, que dio motivo al procedimiento número 10/2001, incoado ante la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila y descrita en el numeral 2 anterior, se manifestó medularmente lo siguiente:

“

*Con fecha 23 de junio del año 2000, los abajo firmantes y otras personas más, fuimos llevados por el Sr. José Cruz Ortiz Mendoza y diversas personas a un predio ubicado en la calle de Gabriel Gabira sin número....; a efecto de posesionarnos de dicho inmueble con el propósito de que se nos iban a vender terrenos a precios populares.*

*A partir de la primera semana de estar instalados en el predio en mención, hace su aparición la Señora María Teresa Ortiz Mendoza, para que en compañía de su hermano antes referido establecieran la celebración de juntas semanales en el inmueble mencionado y en cuyas reuniones nos dijeron que se deberían aportar obligatoriamente por cada persona la cantidad de.....; dinero que se les entregaba personalmente a la Señora María Teresa Ortiz y al señor José Cruz Ortiz Mendoza.*

*Posteriormente con el transcurso del tiempo los hermanos Ortiz Mendoza nos manifestaron que los terrenos tenían problemas legales y era necesario aportar cantidades extraordinarias de dinero...Cabe destacar que en diversas ocasiones hicieron acto de presencia en el predio en comento diversas personas que decían ser del Comité Ejecutivo Municipal y Estatal del PRD; logrando conocer al Profesor Luis Atayde Domínguez por ser la persona que constantemente más acompañaba al predio a los hermanos*

*Ortiz Mendoza; quien por cierto en las intervenciones que hacia el referido Atayde Domínguez en nuestra reuniones nos expresaba que no nos preocupáramos de nada, que el partido se iba a hacer cargo de arreglar los problemas legales del inmueble...*

*Luego a finales del mes de Septiembre del año 2000, los hermanos Ortiz Mendoza nos dijeron que nos iban a desalojar del predio y que para evitar eso había que promover diversos amparos...únicamente se iba a tener que aportar dinero para las garantías o fianzas de la suspensión provisional...se les entregaron a los hermanos Ortiz Mendoza por las personas que se citan y las cantidades que a continuación se enumeran...*

*...que aproximadamente en el mes de noviembre del año 2000, los multicitados hermanos Ortiz Mendoza, nos manifestaron que ellos ya habían hecho gestiones al municipio, era necesario que les diéramos la cantidad de ....**Asimismo, sin precisar exactamente en que fecha los hermanos Ortiz Mendoza, por medio de intimidaciones nos obligaron masivamente a pertenecer al Partido de la Revolución Democrática amenazándonos con corrernos del predio por medio de la fuerza e incautándonos nuestros tejabanos y pertenencias; razones suficientes por las cuales accedimos a afiliarnos forzosamente a dicho partido.***

...  
...  
...  
...

*Por último, es imprescindible puntualizar, que los suscritos tratamos de llegar a una amigable componenda con los hermanos Ortiz Mendoza, para que nos entregara todo el dinero que les dimos, porque nunca fue destinado el mismo a los usos que nos dijeron se les daba, por lo que les dimos la oportunidad de que en una asamblea nos aclararan la situación pero nunca se presentaron;...*

*Por lo tanto en tal orden de ideas, es de concluirse que fuimos defraudados por los hermanos Ortiz Mendoza por la cantidad total*

*de ...;sin pasar por alto la manipulación de nuestra voluntad mediante las amenazas e intimidaciones de que fuimos objeto constriñendo nuestra libertad y nuestros derechos que nos asisten y protegen; habiendo actuado en nuestra contra dichas personas con todo dolo y mala fe.*

...

*Por lo antes expuesto y fundado, a esa H. Comisión atentamente pedimos se sirva:*

*PRIMERO.- Tenernos mediante el presente escrito a cada uno de los suscritos como miembros del PRD, denunciando en tiempo y forma la serie de irregularidades, anomalías, violaciones y demás actos que se han cometido en nuestro perjuicio por las personas señaladas en el proemio de esta denuncia y/o queja.*

*SEGUNDO.- Darle el trámite estatutario correspondiente a esta denuncia y/o queja en los términos que rigen la vida interna del PRD.*

...

*CUARTO. En su oportunidad, previos los tramites que disponen los estatutos, decretar la cancelación de la membresía de los denunciados y se les condene a la reparación del daño patrimonial causado.”*

De la documental citada se desprende:

- Que varios quejosos, entre ellos el C. José Alfonso de la Peña Cabello, acudieron ante la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila a denunciar presuntas faltas cometidas por los C.C. José Cruz Mendoza, María Teresa Ortiz Mendoza y Luis Atayde Domínguez, por hechos que en su concepto eran violatorios del estatuto del partido denunciado.
- Que los promoventes se sometieron al arbitrio del órgano disciplinario interno del Partido de la Revolución Democrática.
- Que la causa de pedir de los inconformes era el reembolso de ciertas cantidades de dinero que aparentemente les fueron solicitadas de manera ilegítima y la cancelación de la membresía de las personas denunciadas.

El hoy quejoso pretende acreditar con dicha denuncia la presunta afiliación colectiva de ciudadanos, así como diversos hechos ilícitos, aparentemente desplegados por personas que afirma son militantes del Partido de la Revolución Democrática.

En primer término, debe decirse que lo consignado en dicha denuncia no se encuentra corroborado por ningún otro elemento probatorio que permita a esta autoridad comprobar que:

- a) Efectivamente los ciudadanos aparentemente afiliados masivamente, hayan ingresado al cúmulo de militantes con los que cuenta el partido denunciado; por el contrario, de los oficio números 86 a 89 signados por la Presidenta de la Comisión Estatal de Garantías, se desprende que fueron requeridos para acreditar su calidad de afiliados dentro del procedimiento número 10/2001 al que nos hemos referido, seguido al interior del Partido de la Revolución Democrática, lo que hace presumir que no era un hecho notorio para el propio partido la militancia perredista de las personas que presentaron la denuncia.
- b) Los CC. José Cruz Ortiz Mendoza, María Teresa Ortiz Mendoza y Luis Atayde Domínguez, a quienes directamente se les imputa la realización de actos presuntamente ilegales, sean miembros del partido denunciado y si los actos por éstos desplegados fueron realizados por sí mismos en su calidad individual de ciudadanos o de militantes.

Al respecto, son ineficaces las documentales marcadas con el número 4 del material probatorio que obra en el expediente, ya que si bien en ellas se consigna el desahogo de actos procesales aparentemente desplegados en el procedimiento sustanciado ante la Comisión de Garantías del partido denunciado en Coahuila, a que nos hemos referido, se trata de copias simples, razón por la cual no se les otorga valor probatorio alguno en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En todo caso, lo que se pudiera acreditar de tales documentos es la realización de diversos actos procesales en el procedimiento incoado ante la Comisión Estatal de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila, pero ello no representaría certeza de que lo ahí manifestado efectivamente haya acontecido en

la realidad, e incluso de ser así, se trata de un proceso seguido concretamente en contra de personas físicas en lo individual.

La misma valoración merece el original del acuse de recibo de una promoción firmada por cuarenta y dos personas, identificada con el numeral 5 del material probatorio a que hemos hecho referencia, ya que es un documento privado, elaborado de manera unilateral y que se encuentra objetado por el hoy denunciado, en el cual no se hace constar el número de expediente al que aparentemente fue integrado, además de que dicho documento solamente consigna la manifestación de que con dicha promoción exhiben copias fotostáticas simples de las credenciales de afiliación que acreditan a los firmantes como miembros o militantes de ese Instituto Político, sin embargo no aparecen anexadas las supuestas copias a que se refiere el escrito.

En este sentido y aun cuando se hubiesen anexado las acreditaciones de su militancia, ello en modo alguno corrobora o coadyuva en la demostración de los hechos denunciados por el quejoso en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, por lo que se refiere al numeral 6 del acervo probatorio relacionado con anterioridad, relativo a dos acuses de recibo de escritos firmados por José Alfonso de la Peña Cabello, mediante los cuales solicita al Juez Segundo de Distrito en el estado de Coahuila y al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal, constancia relativa a que el C. José Cruz Ortiz Mendoza tiene orden de aprehensión, se debe decir que los mismos no corroboran en modo alguno las afirmaciones del quejoso, ya que lo que se pretende que se haga constar es ineficaz para demostrar los extremos imputados al Partido de la Revolución Democrática, que en todo caso sería la existencia de la orden de aprehensión girada en contra de la mencionada persona, pero ello de ninguna manera acredita su militancia al partido denunciado, ni la supuesta afiliación colectiva.

De las consideraciones anteriores, se arriba a la conclusión de que no se acreditan los hechos denunciados por el quejoso, ya que de la valoración de las pruebas existentes, así como de la contestación al emplazamiento que realizó el Partido de la Revolución Democrática, no se desprenden elementos que acrediten que personas actuando con la calidad de militantes del partido denunciado hayan realizado afiliaciones colectivas, ni tampoco se advierte alguna otra violación a la normatividad electoral.

Asimismo, es de advertirse que el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó la práctica de diligencias de investigación a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, quien mediante oficio JLC/VE/VS/340/2003, remitió diversos oficios identificados con el número 7 del material probatorio, en los que le solicitó información a la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del partido denunciado en dicho estado, sin haber recibido respuesta alguna de su parte, no obstante haberle requerido en tres ocasiones la información respectiva.

También le fue requerida información al Partido de la Revolución Democrática, relativa al expediente incoado por su órgano de vigilancia en Coahuila, así como información acerca de la militancia de los C.C. José Cruz Ortiz Mendoza, María Teresa Ortiz Mendoza y Luis Atayde Domínguez; sin embargo, por lo que se refiere a las copias certificadas del expediente solicitado, se informó a la Junta General Ejecutiva, que por la antigüedad del procedimiento había sido destruido y por lo que hace a la militancia de las personas antes mencionadas, no proporcionó la información.

A mayor abundamiento, debe dejarse en claro que, aun cuando se hubiese demostrado la militancia de tales personas al Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que tampoco se acredita con los demás elementos probatorios que obran en el expediente alguna posible infracción a la normatividad electoral, concretamente la supuesta afiliación colectiva de cuarenta personas a ese partido político.

En tal virtud se considera infundada la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática, al no haberse acreditado falta alguna a las obligaciones contenidas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**9.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio



de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de enero de 2004, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Dr. Alejandro Alfonso Poiré Romero, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**